

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 622

Panamá, 5 de dicciembre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Jorge Luis Rubino, actuando en representación de **Anayansi Rosales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 063 de 16 de abril de 2012, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 159 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, de acuerdo con el cual el incumplimiento en el procedimiento de destitución de los servidores públicos originará la nulidad de lo actuado (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial); y

B. El artículo 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, relativo a la protección laboral de las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias procesales, la acción que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 063 de 16 de abril de 2012, por medio de la cual la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas destituyó a Anayansi Aimet Rosales Ceballos del cargo de inspector I que la misma ocupaba en esa entidad; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a dicha institución que la restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

El citado acto fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante el resuelto 433 de 22 de mayo de 2012, expedido por

la propia directora general de la Dirección Nacional de Aduanas, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción que aduce la parte demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación.

Contrario a los argumentos expuestos por la actora, es menester aclarar que la hoy demandante no era una servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerla del mismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 31 del decreto ley 1 de 2008, modificado por el decreto ley 47 de 25 de junio de 2009, orgánico de la Autoridad Nacional de Aduanas que, entre otras atribuciones, otorga al titular de la entidad la facultad para nombrar, ascender, trasladar y destituir al personal subalterno, con sujeción a lo establecido en la Ley y el reglamento interno de la institución.

En ese contexto, resulta claro que la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas estaba plenamente facultada para desvincular a la actora del cargo que desempeñaba, ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por haber accedido al mismo en un sistema de méritos o

selección, situación en la que no se encontraba la recurrente.

Con respecto a la alegada infracción del artículo 159 del texto único de la ley 9 de 1994, esta Procuraduría debe señalar que debido a la condición laboral en que se encontraba Anayansi Aimet Rosales Ceballos, no era necesario que la autoridad nominadora recurriera a una causal de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, según lo ha indicado ese Tribunal en sentencia de 20 de mayo de 2003, cuya parte pertinente nos permitimos transcribir a renglón seguido:

“A juicio de la Sala, todas las situaciones fácticas a las que se ha hecho referencia constituyen razones más que suficientes para que se haya procedido con la destitución del señor CARRILLO BEAUVILLE. Si bien el gerente General del Banco Nacional de Panamá no hizo alusión a tales situaciones en el acto de destitución, ello resultaba innecesario habida cuenta que el demandante no gozaba de estabilidad en su cargo y por tanto, estaba sujeto a la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción que el artículo 24 de la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975 le confirió a aquél funcionario, en los siguientes términos:

...

En las circunstancias anotadas, es claro que el funcionario nominador ni siquiera estaba obligado a alegar ni mucho menos comprobar, previo cumplimiento de un proceso administrativo, la existencia de algún hecho constitutivo de una causal de despido, tal cual ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala.

De allí, que la Sala arribe a la conclusión que el acto impugnado como ilegal, no viola ninguna de las disposiciones que la parte considera violadas." (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

La lectura de este criterio jurisprudencial sirve para poner de relieve que el cargo de infracción que formula la parte recurrente con respecto al artículo 159 del texto único de la ley 9 de 1994, carece de sustento jurídico, por lo que pedimos sea desestimado.

Por otra parte, la actora sostiene que el acto administrativo que demanda infringe el artículo 4 de la ley 59 de 29 de diciembre de 2005, ya que padece cáncer de mama, diabetes mellitus, hipertensión, asma y epilepsia; sin embargo, en el presente negocio no existe constancia alguna de que la recurrente haya dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 5 de la citada ley 59 de 2005, el cual exige la existencia de una certificación en la que conste que el servidor público que pretenda ampararse bajo los efectos de dicha Ley sufra de alguna de las enfermedades a los que ésta se refiere; misma que debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Para una mejor comprensión del mismo, citamos el texto del artículo 5, conforme quedó modificado por la ley 4 de 25 de febrero de 2010:

“Artículo 5. La certificación de condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.” (Lo subrayado es nuestro).

En relación con este cargo de infracción, debemos anotar que en ningún momento previo al de su destitución, la demandante aportó ante la Autoridad Nacional de Aduanas la certificación antes indicada ni solicitó a dicha entidad que se reuniera a la comisión interdisciplinaria que igualmente prevé la norma, con la finalidad que ésta procediera a evaluar su caso.

Por razón de lo anterior, la actora no puede ampararse en la citada ley 59 de 2005, con el objeto de demandar ante ese Tribunal la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción del cargo, sobre todo cuando, conforme lo ha reconocido esa Sala al pronunciarse en sentencia reciente de 9 de febrero de 2011, la protección laboral que brinda esa ley sólo se otorgará de mediar la presentación de una certificación que, para tales efectos, deberá ser expedida por una comisión interdisciplinaria a la que se refiere el propio cuerpo normativo. Veamos:

“De igual forma, esta Sala ha de mencionar que no tiene sustento lo afirmado por el demandante en cuanto a la infracción alegada sobre los artículos 1, 2, 4, de la ley 59 de 2005, puesto que tal como lo establece el artículo 5 de la propia ley, que fuera modificado por la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, la protección que brinda la ley a las personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que

produzcan discapacidad laboral, se otorgará siempre y cuando sea expedida una certificación por una Comisión Interdisciplinaria nombrada para tal fin. Y que mientras esta comisión no expida tal certificación, no es obligación de la institución pública reconocer la protección brindada por esta ley. Se advierte, que en este caso este documento tal como se ha podido corroborar no ha sido aportado para tal finalidad y en virtud de ello, al no estar acreditado el padecimiento o discapacidad alegada por el demandante, la entidad demandada podía dejar sin efecto el nombramiento del señor SALDAÑA, siendo que éste es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no prosperan los cargos endilgados sobre los artículos 1, 2, y 4 de la ley 59 de 2005.

...

El análisis que antecede permite concluir, que la acción de remoción se enmarca dentro de las facultades legales de la institución demandada, razón por la cual se procede a negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 475-2009-AGOSTO-07 de 7 de agosto de 2009, emitida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, así como el acto confirmatorio, por tanto no accede a las pretensiones.

Winston Spadafora (fdo)
Magistrado

Víctor L. Benavides P. (fdo)
Magistrado

Alejandro Moncada Luna (fdo)
Magistrado

..."

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a

ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 063 de 16 de abril de 2012, emitida por la directora general de la Autoridad Nacional de Aduanas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 465-12